



# Resolución Jefatural

Breña, 29 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001151-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 14 de enero de 2024(en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **ELLUZ MAIRELIS TOVAR MILANO** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 176967-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de diciembre de 2023, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM230857058**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 26 de octubre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **PTP**, del numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución; generándose el expediente administrativo **LM230857058**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se reguló la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento.

En el marco de lo establecido por el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento, se aprobó el procedimiento administrativo de PTP, en el que se estipuló que es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular.

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la situación migratoria irregular de la recurrente; sin embargo, de la declaración jurada que presenta se observa que ha señalado como fecha de ingreso al país el mismo dato



que señala como fecha de nacimiento siendo así que no se puede concluir si cumple con lo establecido en el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

Por consiguiente, a través de la Cédula de Notificación N° 239900-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 31 de octubre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: Deberá adjuntar declaración jurada simple a efectos de aclarar la fecha de ingreso a territorio peruano, ya que de la hoja de datos personales de la inscripción - CPP usted declaró como fecha de ingreso a territorio nacional la misma fecha de su nacimiento, ello a efectos de determinar si cumple con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N°000109-2023-Migraciones. Se le precisa que en este documento debe encontrarse debidamente firmado; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 176967-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de diciembre de 2023 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través del escrito de fecha 14 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

*“solicito reconsideración de mi tramite (...)” (Sic)*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de cédula de identidad de la recurrente, 2) Formulario de permiso temporal de permanencia de la recurrente de fecha 26 de octubre de 2023.

Cabe precisar que, de la verificación del Sistema Integrado de Inmigración – SIN INM, se advierte que no se ha valorado de manera correcta el formulario de subsanación de observación; en virtud de ello, corresponde encauzarlo como nueva prueba y emitir un pronunciamiento de fondo.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia

---

**Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005729-2024-JZ16LIM-UFM-MIGRACIONES de fecha 28 de febrero de 2024, en el que se informó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° y artículo 219° del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
- Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
  - Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.  
Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

- i. A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.
- ii. A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 29 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 14 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto, que mediante el Sistema Integrado de Inmigración – SIM INM; se advierte que no se ha valorado de manera correcta el formulario de subsanación de observación; en razón de que aclara la fecha de ingreso al territorio nacional de la recurrente, por ende, en función al principio de simplicidad<sup>2</sup> conforme al numeral 1.13 del artículo 1<sup>3</sup> del «TULO de la LPAG»; se cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria, por lo cual, corresponde encausar como nueva prueba el documento mencionado; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el presente recurso administrativo..

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

---

<sup>2</sup> Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general (14ª edición). Gaceta Jurídica.

(...)  
sobre el principio de simplicidad ha señalado que, al efectuarse un análisis previo sobre los requisitos comunes con los que debe contar un procedimiento estandarizado que vincula a las entidades correspondientes, se entiende que el objetivo es realizar una depuración de requisitos que son complejos o innecesarios. Como se ha hecho mención, muchos procedimientos con naturaleza similar difieren entre sí sin justificación alguna, entre estas diferencias se encuentra la complejidad extrema de algunos frente a la simplicidad de otros. Lo que se pretende con los procedimientos estandarizados es instaurar reglas comunes, pero con una depuración previa de las innecesarias o, en su defecto, el establecimiento de nuevos procedimientos con la eliminación de dicha complejidad.

(...)

<sup>3</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.13 Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

(...)



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **ELLUZ MAIRELIS TOVAR MILANO** contra la Cédula de Notificación N° 176967-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el procedimiento administrativo **PTP**, a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana **ELLUZ MAIRELIS TOVAR MILANO**.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 28.02.2024 17:07:16 -05:00